

***Decreto ejecutivo de 14 de septiembre de 1844,
previniendo que dentro de treinta días de su publicación,
sitúe la Administración general de alcabalas
en todas las Receptorías del Estado
la cantidad suficiente de papel sellado
para que no haya falta de él en los tribunales y juzgados.***

El Senador Director del Estado de Nicaragua.

Debiendo procurar por todos los medios que la renta del papel sellado no sufra el menoscabo que hasta aquí, por el abuso de actuarse en papel común que no ha sido dable ver desarraigado, ni con la medida de las visitas de los Prefectos, ni con la prohibición absoluta contenida en la circular de 4 de julio del año anterior, y queriendo además el Gobierno dar alguna regularidad a la recaudación de las demás rentas públicas en algunos distritos donde las oficinas establecidas han estado muy lejos de corresponder a su objeto,

Decreta:

Art. 1º. Dentro de treinta días de la publicación de este decreto deberá la Administración de alcabalas situar en todas las Receptorías del Estado la cantidad de papel sellado que se regule competente para que no haya falta de él en los tribunales y juzgados para la conclusión del presente bienio.

Art. 2º. Transcurridos los treinta días no podrá en adelante ni por necesidad alguna actuarse ni cartularse en papel blanco, quedando abolida la práctica ruinosa de hacerlo con calidad de reintegro.

Art. 3º. Los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes que contravinieren a lo dispuesto en el antecedente artículo, serán por la primera vez multados con el cuatro tanto impuesto en resolución legislativa de 23 de abril de 1836, y por la segunda, serán castigados como defraudadores de las rentas públicas. Los Prefectos, cuando tengan aviso de haberse cometido tal infracción, pedirán el proceso o pieza correspondiente, a efecto de ver, y hallando ser justa la denuncia, exigirán en el primer caso el cuatro tanto, y en el segundo formarán el proceso en calidad de Subdelegados de Hacienda.

Art. 4º. Las oficinas recaudadoras del distrito de Acoyapa, quedarán en clase de Subreceptorías respecto de la de Granada. En su virtud ésta enviará cada cuatro meses a aquélla el surtido correspondiente de papel sellado, recibiendo en retorno los productos de este ramo, así como también los de alcabala y aguardiente, recaudados en el cuatrimestre vencido; observándose sin innovación alguna por lo respectivo a las cuentas de los Sub-receptores las reglas que la ley tiene establecidas. El Receptor de Granada tendrá la gratificación de veinte pesos cada trimestre para gasto de las remesas de papel y demás operaciones.

Art. 5º. Las oficinas recaudadoras del Departamento septentrional serán también Sub-receptorías de la de Ocotal; guardándose en todo lo demás lo dispuesto en el artículo anterior,

con sólo la diferencia de que el Receptor de esta última ciudad, se asigna el sueldo de veinte pesos mensuales.

Dado en León, a 14 de septiembre de 1844.
